CPCEN Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén

Neuquén, 11 de agosto de 2026

RESOLUCION N.º 783

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley Nacional N° 20.488 y las atribuciones conferidas a este Consejo por el art. 21 de la citada Ley y por la Ley Pcial. N° 671, en sus artículos 4° inc. b) y 23°, inc. 8) y 10), y La Resolución Nº 515 de este Consejo que reglamenta el "Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios"; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Consejo Profesional ejercer el control de la actividad profesional, evitando que en forma encubierta mediante siglas, denominaciones de fantasía, asociaciones o sociedades de cualquier tipo, desarrollen tareas propias de los graduados en Ciencias Económicas por personas carentes de título o por profesionales no habilitados para ejercer en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

Que si bien la Ley 671 establece que las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales sólo podrán invocar los títulos reglamentados en la misma y ofrecer servicios, siempre que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes (art. 4° inc. b), ello no debe ser interpretado en el sentido de que la norma prohíbe la existencia de asociaciones o sociedades entre profesionales de distintas disciplinas para la prestación de servicios integrales, debiendo admitirse esta posibilidad siempre que cada uno de los integrantes tenga definida su área de actuación en los límites de su especialidad profesional, que sea ésta de nivel universitario, y que asuma la responsabilidad por las tareas que le son propias.

Que compete a los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas en forma exclusiva la reglamentación de las asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas establecidas en la Ley N° 20.488 de acuerdo con sus disposiciones y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Graduados en Ciencias Económicas Cooperativa c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal" (Fallos 311:1.132) que así lo declara en forma expresa de manera concordante con el previo fallo de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal;

Que por ello es menester dictar normas orgánicas tendientes a reglamentar en materia de Asociaciones de Profesionales los requisitos y modalidad de su inscripción en este Consejo.

Que para alcanzar la finalidad mencionada se consideró oportuno la creación de un Registro especial.

Que el asesor legal de la F.A.C.P.C.E. dictaminó que en la legislación no se excluye la figura de “representante” con poder de los socios o asociados para obligar por ellos a los efectos civiles, y en consecuencia ante la ausencia de previsiones legales y siendo las convenciones de las partes en nada pueden modificar las normas imperativas, esta figura jurídica está permitida.

Que por Resolución N° 167 de este Consejo se creó el mencionado Registro, y por Resolución Nº 432 se amplió la reglamentación en virtud de la aparición de distintas formas asociativas que no estaban especialmente previstas en dicha norma siendo necesario en la actualidad efectuar un re

CPCEN Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén

empadronamiento a fin de actualizar la documentación obrante en los legajos de las asociaciones de profesionales.

Que es necesario establecer quien efectuará el análisis y control de la documentación de pedidos de inscripción y/o modificación del RAPU, como así también del re empadronamiento establecido en la presente Resolución.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar la Reglamentación de las Asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias previstas en los arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488 establecida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Derogar la Resolución Nº 515 de este Consejo Profesional.

Artículo 3º: Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: CR. JUAN PATRICIO URIBE, Presidente; CRA. ROSA BEATRIZ ISLA, Tesorera; CR. JORGE PABLO FERNANDEZ, Secretario; CR. MATIAS OCTAVIO BACCI, Consejero titular; CR. JUAN PABLO DI PERSIA, Consejero titular.

CPCEN Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N.º 783

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS E INTERDISCIPLINARIAS

(ARTÍCULOS 5º Y 6º DE LA LEY NACIONAL N° 20.488)

Artículo 1°– Ámbito de aplicación y sujetos obligados

La actuación de las asociaciones de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley Provincial N° 671 y la Ley Nacional N° 20.488 requerirá el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por **"asociación de profesionales"** toda persona jurídica –de los tipos expresamente admitidos en el artículo 3° del presente– en la que al menos uno de sus socios o asociados esté matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén y que preste o invoque la prestación de servicios propios de las Ciencias Económicas en la jurisdicción de la Provincia del Neuquén. Dicha asociación queda obligada a inscribirse en el R.A.P.U. como condición para el ejercicio de la actividad profesional bajo su denominación.

Artículo 2° – Registros

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén funcionará el Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios (R.A.P.U.), de acuerdo con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488, en el que deberán inscribirse:

a) Sociedades de Graduados en Ciencias Económicas y Sociedades Interdisciplinarias constituidas conforme los tipos societarios del Capítulo II de la Ley General de Sociedades N° 19.550, establecidos en el artículo 3° inc. 1.a del presente reglamento.

b) Sociedades comprendidas en la Sección IV –"De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos"– del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

c) Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y Cooperativas Interdisciplinarias constituidas conforme la Ley N° 20.337.

Artículo 3° – De las asociaciones

1. Las asociaciones deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

a) Como Sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, constituidas de acuerdo con la Ley General de Sociedades N° 19.550. Quedan expresamente excluidas las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) creadas por la Ley N° 27.349, por resultar incompatibles con el régimen de control establecido en la Ley N° 20.488 y la Ley Provincial N° 671, y las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU) por su naturaleza unipersonal, contraria a la esencia asociativa del art. 5° de la Ley N° 20.488.

b) Como Sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Las asociaciones de profesionales constituidas como sociedades civiles bajo la vigencia del anterior Código Civil (Ley N° 340 y modificatorias), las que por efecto de la derogación de dicho régimen pasaron a estar reguladas de pleno derecho por las disposiciones de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550, deberán, dentro del plazo de un (1) año contado desde la entrada en

vigencia de esta Resolución, optar por alguna de las siguientes alternativas: (i) solicitar al R.A.P.U. ser consideradas como sociedades regidas por la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550, acreditando que su contrato social cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, sin necesidad de proceder a la subsanación formal prevista en el art. 25 de la Ley N° 19.550; o (ii) adecuarse a alguno de los tipos societarios regulares previstos en el inciso a) del presente artículo, conforme el procedimiento de subsanación del art. 25 de la Ley N° 19.550. Vencido dicho plazo sin que se hubiera ejercido alguna de las opciones previstas, se procederá a la cancelación de su inscripción en el R.A.P.U., sin que ello afecte la subsistencia de la sociedad, materia ajena a la competencia de este Consejo.

c) Como Cooperativas constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337.

En todos los supuestos la asociación deberá cumplir los recaudos y requisitos establecidos en este Reglamento.

2.Deberán tener domicilio legal en el territorio de la República Argentina.

3.Deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en los Organismos de Control que correspondan a la forma legal adoptada. No se inscribirán asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

Artículo 4° – De la integración de las asociaciones

Las asociaciones deberán estar integradas únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

1. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén que efectúen ejercicio profesional en el ámbito de esta provincia y con matriculados de otros Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Los socios o asociados matriculados en otros Consejos Provinciales de Ciencias Económicas podrán integrar la asociación, pero no podrán ejercer la representación de la misma ni suscribir documentación profesional en jurisdicción de la Provincia del Neuquén sin contar previamente con la matrícula habilitante en el C.P.C.E.N., conforme lo exigen los arts. 1° y 7° de la Ley Provincial N° 671.

2. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén que efectúen ejercicio profesional en el ámbito de esta provincia, con matriculados de otros Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (Ley N° 20.488, art. 6°) que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo, Colegio o Ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional. En las asociaciones interdisciplinarias, el control de este Consejo se circunscribe exclusivamente a la actuación de los socios matriculados en Ciencias Económicas y a que los profesionales de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

No se admitirán socios o asociados ocultos en los términos del art. 34 de la Ley N° 19.550, ni socios de socios, ni personas en relación tal que les permita tener participación societaria sin reunir los requisitos de los incisos 1. ó 2. de este artículo.

Sólo los socios o asociados podrán ser representantes legales de la sociedad en su carácter de socios, directores, gerentes o administradores.

Si alguno de los socios matriculados en Ciencias Económicas incurriera en mora en el pago de la cuota de matrícula y ésta derivara en la suspensión de su matrícula por el Consejo Profesional, la asociación dispondrá de un plazo de noventa (90) días para regularizar la situación, vencido el cual el Consejo podrá suspender preventivamente la inscripción de la asociación en el R.A.P.U. hasta tanto

se resuelva la situación del socio. Si transcurridos los noventa (90) días de suspensión preventiva la situación no se hubiere regularizado, se procederá conforme el trámite previsto en el artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 5° – Del objeto social

1. Las asociaciones profesionales de cualquier tipo deberán tener como objeto societario la organización del trabajo profesional de sus socios, brindándoles el apoyo administrativo, organizativo y de gestión necesario para la concreción de las tareas profesionales de acuerdo con sus incumbencias. Cuando la asociación opte por facturar en nombre propio los servicios profesionales prestados por sus socios, deberá cumplir íntegramente los requisitos impositivos y de facturación establecidos en la normativa vigente, sin que ello modifique la responsabilidad profesional individual de cada socio.

2. La incorporación en el objeto social de actividades ajenas al ejercicio profesional de las Ciencias Económicas, o la supresión de su carácter profesional como finalidad principal, dará lugar a la cancelación de la inscripción en el R.A.P.U. La asociación deberá comunicar al Consejo Profesional, con carácter previo a su adopción, cualquier proyecto de modificación del objeto social, a efectos de la evaluación de su procedencia desde la perspectiva de la presente reglamentación. Hasta tanto el Consejo Profesional no emita pronunciamiento al respecto –el que deberá producirse dentro del plazo establecido en el artículo 8° inc. 3–, la modificación no producirá efectos en el ámbito del R.A.P.U.

3. En las asociaciones profesionales interdisciplinarias, el Consejo Profesional sólo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en Ciencias Económicas y velará porque los profesionales de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

Artículo 6° – Titularidad

Deberán incluirse en el contrato o estatuto social cláusulas que limiten la participación en el capital social de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán ser titulares de participaciones en el capital social personas físicas que posean título y matrícula profesional conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

2. Cuando por decisión judicial firme o por causa de muerte se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional conforme al artículo 4°, la sociedad dispondrá de un plazo de seis (6) meses para adecuar la situación. A tal efecto, el estatuto o contrato social vigente deberá necesariamente incluir cláusulas de restricción a la transmisibilidad de participaciones a terceros no profesionales, tales como opción de compra preferente a favor de los socios sobrevivientes, venta únicamente a otros profesionales matriculados, o reducción del capital social; la ausencia de dichas cláusulas será causal de denegación de inscripción en el R.A.P.U. Vencido el plazo de seis (6) meses sin haberse resuelto la situación, se procederá a la cancelación de la inscripción de la asociación conforme el trámite del artículo 10°.

3. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán tener la forma de acciones nominativas no endosables.

4. Ninguna persona jurídica podrá ser titular de participaciones en el capital social de una asociación inscripta en el R.A.P.U. La violación de esta disposición autorizará la cancelación de la inscripción en el R.A.P.U. Esta prohibición no obsta a la celebración de contratos de colaboración empresarial (Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria u otros similares) ni a la participación conjunta en licitaciones públicas, siempre que ello no configure ejercicio profesional bajo denominación de tercero.

Artículo 7° – Nombre

El nombre que se asigne a la asociación estará sometido a las siguientes reglas:

1. Podrá incluir uno o más nombres y apellidos, o solamente apellido/s, de asociados matriculados en este Consejo, ya sea que se trate de una asociación exclusivamente formada por profesionales en Ciencias Económicas o Interdisciplinaria. Si en la denominación se incluyera el apellido de un socio matriculado en otro Consejo Provincial, dicho socio deberá obtener la matrícula en el C.P.C.E.N. para ejercer en esta jurisdicción; de no hacerlo, la asociación podrá mantener la denominación, pero el socio cuyo apellido figure en la misma no podrá actuar profesionalmente en nombre de la asociación en esta provincia sin la matrícula local.

2. El/los apellidos podrán ser precedidos por las expresiones "Estudio", "Estudio Contable", "Consultoría", "Consultores", "Asesores" u otras que sean aceptadas por el Consejo Directivo.

3. Podrá mencionarse a los restantes componentes como "y Asociados" o "& Asociados" a continuación de el/los apellidos que formen la razón social.

4. No podrán utilizarse nombres de fantasía ni siglas de ninguna especie, con excepción de la que individualice el tipo social (SC, SCol, SRL, SA o Coop. Ltda.).

5. No podrá hacerse referencia a títulos o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título a que se alude.

6. Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.

7. En caso de fallecimiento, inhabilitación judicial o cancelación de la matrícula de un asociado que figure en la razón social, deberá excluírselo de la misma dentro del plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción de la asociación, salvo autorización previa y expresa del profesional cuyo nombre aparezca en la razón social, o de sus derechohabientes. Dicho plazo se interrumpirá con la acreditación del inicio del trámite de modificación ante el Registro Público de la Provincia del Neuquén o la IGJ según corresponda, reanudándose una vez concluida la calificación registral o vencido el plazo de la misma.

Artículo 8° – Autorización e inscripción

Para solicitar la inscripción en el Registro, las asociaciones de profesionales deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Completar íntegramente la solicitud de autorización, suscripta por todos los integrantes de la asociación, en el formulario aprobado por resolución del Consejo Directivo. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los asociados y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate. La falsedad de las declaraciones efectuadas dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 10° y a las acciones legales que correspondan.

2. Presentar el original y fotocopia del contrato social, estatuto o instrumento constitutivo, con la constancia de su inscripción en el organismo de control correspondiente.

3. Las solicitudes serán presentadas ante la Mesa de Entradas del Consejo Profesional y, previa intervención de la Secretaría Técnica –que controlará los recaudos formales, efectuará interconsulta con el asesor legal y elaborará un informe con opinión–, serán elevadas al Consejo Directivo para su consideración. El Consejo Directivo deberá resolver dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la documentación completa, plazo que podrá prorrogarse por única vez por quince (15)

días hábiles adicionales mediante resolución fundada en la complejidad del caso. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la denominación de la asociación, el tipo social y el tomo y folio de inscripción asignado en el R.A.P.U.

4. Deberá dejarse constancia en el original del contrato, estatuto o instrumento constitutivo de la inscripción registral. La inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de su autorización por el Consejo Directivo.

5. La inscripción en el R.A.P.U. habilita a la asociación a actuar bajo su denominación social en el ejercicio profesional regulado por la Ley Provincial N° 671 y la Ley Nacional N° 20.488. La falta de inscripción vedará a los asociados la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en su nombre, publicidad, oferta, prestación de servicios o cualquier otra actividad relativa al ejercicio profesional, configurando dicha actuación el ejercicio ilegal previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.488 y el artículo 247 del Código Penal.

6. No se inscribirán asociaciones cuyo nombre coincida literalmente con otras ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.

7. La denegación de la inscripción deberá ser fundada y será recurrible mediante recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo, a interponer dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución denegatoria. La resolución que recaiga sobre el recurso de reconsideración será definitiva y causará estado en sede administrativa, quedando habilitada la vía judicial. El plazo y trámite del recurso de reconsideración se regirán por lo establecido en la Ley Provincial N° 1284 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9° – Modificaciones societarias

Las modificaciones se clasifican en dos categorías según su naturaleza:

1. **Modificaciones que requieren nueva autorización del Consejo Directivo:**

cambio de nombre, incorporación o retiro de socios, transformación, fusión, escisión y toda comunicación de modificación del objeto social en los términos del artículo 5° inc. 2 del presente Reglamento, o de las cláusulas esenciales del contrato o estatuto. Deberán cumplir íntegramente el procedimiento del artículo 8° y producirán efectos a partir de su autorización por el Consejo Directivo.

2. **Modificaciones que requieren notificación al Consejo Directivo:** cambio de domicilio legal, actualización de datos de contacto y toda otra modificación no comprendida en el inciso anterior. Deberán comunicarse dentro de los treinta (30) días de producidas, con la documentación respaldatoria correspondiente, y producirán efectos a partir de su presentación.

El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la asociación. La modificación de la composición o estructura de la asociación no extingue las responsabilidades éticas, disciplinarias ni legales de los socios por actos realizados durante su participación.

Las asociaciones que cesen sus actividades o inicien su proceso de disolución deberán comunicarlo al Consejo Profesional dentro de los treinta (30) días de producido el hecho, a efectos de proceder a la cancelación voluntaria de la inscripción. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la comunicación, el Consejo podrá disponer la cancelación de oficio.

Si todos los socios matriculados en Ciencias Económicas de una asociación perdieran la matrícula en forma simultánea por cualquier causa, la asociación dispondrá de un plazo de noventa (90) días para regularizar la situación mediante la incorporación de al menos un socio debidamente matriculado. Si

vencido dicho plazo no se hubiere producido la regularización, la inscripción en el R.A.P.U. quedará cancelada de pleno derecho, debiéndose notificar tal circunstancia al domicilio legal de la asociación.

Artículo 10° – De la autorización y control

El Consejo Profesional verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de la Ley Provincial N° 671 y de la Ley N° 20.488 y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo. Respecto de las asociaciones interdisciplinarias, el control del Consejo se circunscribe exclusivamente a la actuación de los socios matriculados en Ciencias Económicas y a que los profesionales de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

El Consejo Profesional podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaran denuncias o tomara conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes, incluyendo publicaciones en redes sociales, sitios web y otros medios digitales de difusión pública.

Ante la constatación de infracciones, el Consejo Directivo aplicará las siguientes medidas en forma gradual y proporcional a la gravedad de la conducta:

a) Intimación a regularizar en el plazo que se fije, que no será inferior a diez (10) días hábiles, con notificación fehaciente de los hechos imputados y otorgamiento de vista de las actuaciones a la asociación para que formule descargos y ofrezca prueba;

b) Suspensión preventiva de la inscripción en el R.A.P.U. durante la sustanciación del procedimiento, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, vencido el cual deberá resolverse definitivamente el procedimiento o levantarse la medida;

c) Cancelación de la inscripción, previa sustanciación del procedimiento contemplado en el inciso a) y dictamen de la Secretaría Técnica, mediante resolución fundada del Consejo Directivo.

Las conductas individuales de los socios que surjan del proceso de verificación serán derivadas al Tribunal de Ética para su juzgamiento conforme el régimen disciplinario de la Ley Provincial N° 671 y el reglamento de sumarios del Consejo Profesional.

La resolución que disponga la cancelación o la suspensión preventiva de la inscripción será recurrible mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 8° inc. 7 del presente Reglamento.

Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en Ciencias Económicas por parte de las asociaciones inscriptas autorizará la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las acciones penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8° de la Ley N° 20.488 y 247 del Código Penal. Las medidas administrativas aplicadas por el Consejo Directivo son independientes de la acción penal y su imposición no configura doble juzgamiento respecto de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Artículo 11° – Del Registro

El Registro será gestionado por la Secretaría Administrativa.

Se formará un legajo de cada asociación en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la asociación y a sus asociados, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

La información contenida en los legajos deberá transcribirse a registros computarizados. Los

certificados expedidos por este Consejo Profesional sobre la base de dichos registros tendrán el carácter de instrumentos públicos administrativos con presunción de legitimidad hasta prueba en contrario.

El Registro es de acceso público. Cualquier interesado podrá consultar el estado de inscripción de una asociación en forma presencial en la sede del Consejo Profesional o a través de los medios digitales que el Consejo Directivo habilite a tal efecto.

Artículo 12° – Derecho de inscripción

El pago del derecho de inscripción constituye requisito de admisibilidad de la solicitud. La entidad abonará, en el momento de solicitar su inscripción, un monto equivalente al derecho de inscripción de la matrícula vigente al momento de la presentación. El mismo monto deberá ingresarse en oportunidad de comunicar cada modificación conforme el artículo 9° del presente reglamento.

A los fines de mantener la depuración del Registro, el Consejo Directivo podrá establecer mediante resolución fundada una cuota anual de mantenimiento de la inscripción, cuyo monto no podrá exceder el equivalente al derecho anual de matrícula individual. La falta de pago de la cuota anual dentro del ejercicio correspondiente deberá ser notificada fehacientemente a la asociación; transcurridos noventa (90) días corridos desde dicha notificación sin regularizarse la situación, el Consejo podrá disponer la suspensión preventiva de la inscripción o su cancelación, conforme el procedimiento del artículo 10°.

Disposición Transitoria

Las asociaciones inscriptas en los Registros del Consejo Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación quedan incorporadas de pleno derecho al nuevo R.A.P.U. y deberán actualizar la documentación obrante en sus legajos a fin de cumplir los requisitos establecidos en la presente, en un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación fehaciente e individual que la Secretaría Administrativa o la Secretaría Técnica curse a cada asociación inscripta con anterioridad, fijando así el inicio del plazo de adecuación. Dicha documentación será considerada de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 8° inc. 3° y mediante acta de Consejo Directivo se procederá al re-empadronamiento.

Cuando la adecuación requiera trámites ante el Registro Público de la Provincia del Neuquén o la Inspección General de Justicia, el plazo de sesenta (60) días hábiles se computará hasta la presentación de la documentación ante el Consejo Profesional; si la toma de razón por parte del organismo registral estuviera pendiente, el plazo quedará suspendido hasta su obtención, debiendo la asociación acreditar el inicio del trámite registral dentro del plazo original.

Las asociaciones que no den cumplimiento a este trámite dentro del plazo indicado serán dadas de baja del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios.